



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Desde la época de la Colonia, encontramos que en las previsoras Leyes de Indias contenían disposiciones muy acertadas sobre el tratamiento de los bosques y ya desde esa época pensaban en establecer reservas en beneficio de las necesidades comunes de las nacientes poblaciones.

En 1932 la Dirección de Tierras, dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación, crea la Sección Técnica de Bosques considerada como el punto de partida de las actividades específicas del sector forestal.

Hasta el año 1943 funcionó la Sección Técnica de Bosques, durante este período se destacó la iniciación de los relevamientos de Bosques Nacionales. Luego crean la Dirección Forestal donde se le da por primera vez real importancia al recurso forestal dentro de la economía nacional.

En la actualidad, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación es la autoridad responsable de aplicar y custodiar el cumplimiento de la Ley N° 13.273, de Defensa de la Riqueza Forestal. Mediante Decreto Ejecutivo N° 2786/93, se aprueba la estructura organizativa de la Secretaría mencionada; en dicho Decreto se puntualizan las acciones que deberá desarrollar la Dirección de Recursos Forestales Nativos, entre otras: supervisar y asistir el plan nacional de manejo del fuego, manejo de bosques y Administración de Parques Nacionales.

En la Provincia de Río Negro, en octubre de 1972 se sanciona la Ley Forestal de la Provincia de Río Negro, Ley Q N° 757, adhiriendo a lo dispuesto en la Ley nacional, y, entre otros temas, crea el Servicio Forestal Andino, con el fin de cumplimentar técnica y fundadamente, todo lo atinente que haga a la preservación de las actuales áreas boscosas, su incremento programado y su racional aprovechamiento.

De dicha Ley surgen, decretos y disposiciones que la reglamentan. Uno de ellos, Decreto 130 / 81, establece como sistema de cálculo de la multa, el volumen de la madera por el valor del aforo del álamo (que, a su vez, se establece por Resolución). A la fecha, dicho importe es de veinticinco (25) pesos y tantas veces como sea necesario, según lo que el Sistema Forestal Andino establezca. A modo de ejemplo, la infracción originada por la tala ilegal de un ciprés de 2,5 m³ se calcula de la siguiente manera: considerando que el precio de venta por m³ en el mercado, es



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de, aproximadamente, mil (1.000) pesos, el valor de la madera sería de dos mil quinientos (2.500) pesos; por lo que, se podría estimar el cálculo de la multa en: $2 \times 25 \times 100$ veces: es decir, una multa de cinco mil (5.000) pesos, dependiendo de lo grave de la infracción, y posibles atenuantes. Esto indica claramente que quedó obsoleto el Decreto 130/81, por el sistema de índice que se aplica.

En el año 2007, entra en vigencia la Ley N° 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, adhiriendo la Provincia de Río Negro, mediante la Ley N° 4552. En la misma se establecen los montos de infracciones tomando como base los sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública. Las cantidades mínimas y máximas de referencia para las multas son realmente significativas, y además facilita la actualización automática.

Sabido es que la tala ilegal de árboles nativos y exóticos ha aumentado en los últimos tiempos. Localidades como San Carlos de Bariloche y El Bolsón, han sido severamente afectadas por esta temática.

La tala de árboles sin permiso, en terrenos cuyos propietarios se despreocupan de las multas porque son irrisorias, es una de las tantas situaciones que han denunciado los vecinos y referentes, entre otros, los auto convocados Todos juntos. Hoy un Bosque. Mañana un Planeta, y la Asociación Civil, Árbol de Pie de San Carlos de Bariloche.

El jefe del Servicio Forestal Andino, Darío Schaumann, también se ha referido al tema, indicando que "por lo general se logra cobrar las multas, porque se retiene algún bien, como el vehículo utilizado o la motosierra, pero los valores no están actualizados".

En El Bolsón, según la opinión de Schaumann, Loma del Medio es uno de los puntos conflictivos (ocupada irregularmente por casi 200 familias). "Notamos que hay movimientos, poco volumen y muchos traslados en camionetas".

La demanda de productos forestales convencionales rebasó los límites de sostenibilidad de los bosques. La depredación, la falta de cumplimiento de la normativa vigente, entre otros temas, nos generan la imperiosa necesidad de implementar normativas más severas, que conduzcan a la protección de nuestros Bosques.

Por ello;

Coautores: Silvia Paz, Alfredo Martin.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificase el artículo 39 de la ley Q n° 757, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley:

1. Efectuar el aprovechamiento forestal de una superficie boscosa sin la debida autorización otorgada por los organismos competentes.
2. Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
3. No ajustarse a los diámetros mínimos y alturas de corte autorizadas.
4. Efectuar cortes de especies protegidas.
5. Efectuar cortes de especies no autorizadas.
6. El incumplimiento total o parcial de planes de trabajo aprobados.
7. Arrancar, abatir o lesionar árboles, extraer savia o resina sin autorización.
8. Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la autoridad forestal.
9. Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales.
10. Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras Forestales.
11. Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y plantaciones en zonas adyacentes, en infracción a los reglamentos respectivos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

12. Provocar incendios de los bosques.
13. Omitir denuncias de incendios forestales.
14. Efectuar cortes clandestinos de productos forestales.
15. Posibilitar y facilitar infracciones al régimen forestal.
16. Pronunciarse con falsedad en declaraciones o informes.
17. Transportar, poseer, comercializar y utilizar a cualquier título productos o subproductos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
18. Toda transgresión a la presente Ley, sus modificatorias, Decretos Reglamentarios, Resoluciones, Disposiciones o Instrucciones que en su consecuencia se dicten.

Dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento.** Se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de manera fundada, califique como daño ambiental muy leve.
2. **Multa** entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, según la gravedad de la infracción determinada por la Autoridad de Aplicación. El producto de estas multas será afectado al "Fondo Forestal Provincial", creado por el artículo 14 de la presente Ley.
3. Como pena accesoria o principal, según sea el caso, podrá imponerse la suspensión por el término hasta de tres (3) años y la eliminación de los Registros de Plantas Industriales de Productos Forestales.

Según el artículo 67 de la ley forestal nacional n° 13273, los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Asimismo, cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y subproductos forestales, los mismos serán decomisados en el lugar en que se encuentren, pudiéndose decomisar, además, todas las herramientas y elementos utilizados para la obtención de los mismos y los vehículos utilizados por los contraventores.

Las sanciones previstas en esta Ley podrán ser aplicadas al propietario, poseedor, permisionario, concesionario, tenedor o persona física o jurídica desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubiesen participado en la comisión del hecho por acción u omisión. Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas, los titulares de las actividades o proyectos, las personas o empresas encargadas de las obras y los profesionales intervinientes, de corresponder.

Lo establecido por el presente artículo lo es sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal en cuanto a ello hubiere lugar.

Artículo 2°.- Incorpora como artículo 39 bis de la ley Q n° 757:

Las infracciones o transgresiones a esta Ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ambiental ocasionado y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

1. Daño ambiental muy leve: Daño fácilmente reversible, es decir, que la alteración puede ser asimilada por el medio ambiente sin ayuda externa, y por medio de los propios procesos naturales de autodefensa del medio ambiente.
2. Daño ambiental leve: Daño perceptiblemente negativo para el medio ambiente, molesto o potencialmente peligroso para las personas, pero aún reversible sin la ayuda de la acción humana.
3. Daño ambiental grave: Agresión evidente e irreversible o imposible de revertir sin la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

participación humana mediante acciones sistemáticas de recuperación.

4. Daño ambiental muy grave: Daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efectos sobre la salud y el patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
5. Daño ambiental gravísimo: Daño catastrófico, irreversible e irreparable al medio ambiente, acompañado de pérdidas de patrimonio y peligro de muerte a las personas.

Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

1. La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en la presente Ley y de los peligros o daños causados.
2. La conducta precedente del infractor.
3. La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de un (1) año de sancionada la anterior.

Artículo 3°.- Modificase el artículo 40 de la ley Q n° 757, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40.- Corresponderá a la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro, la imposición de las penas previstas por el artículo anterior.

Los Servicios Forestales, por excepción, podrán imponer multas -dentro de los límites fijados- en los siguientes casos:

1. Servicio Forestal Andino:
 1. Infracciones originadas en el transporte de productos y subproductos forestales;
 2. Infracciones por incumplimiento a normas de aprovechamiento;
 3. Infracciones por uso, tenencia y conformación de documentos forestales en contraposición a las normas legales y reglamentarias vigentes;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Infracciones por extracción de leña sin sujeción a las normas y reglamentos respectivos.
2. Servicio Forestal de Áreas Bajo Riego:
 1. las fijadas precedentemente;
 2. infracciones originadas en apeos sin autorización en inmuebles de propiedad privada y especies cultivadas.

En el caso de la creación de nuevas áreas del Servicio Forestal Andino, la misma Ley deberá contemplar las multas que se impongan por excepción.

El procedimiento para establecer las infracciones y sanciones previstas en los artículos 39 y 40 de la presente ley será el previsto en el Decreto reglamentario.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, deberá reglamentar la presente Ley en el término de sesenta (60) días, a partir de su sanción.

Artículo 5°.- De forma.